

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00211 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de abril de 2021, que negó unas cautelares.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que solicitaba la medida dado que una vez se notifique al demandado, éste busca insolventarse poniendo el vehículo a nombre de otra persona, y que el literal c) del numeral 1) del artículo 590 del C.G.P., concedía facultad al juzgador para disponer cautelares.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En el asunto sometido a estudio, la señora Yubely Stella Peña Bermúdez promovió demandada verbal sumaria en contra del señor Jeison Edwin Chamorro Bayona para que se le declarara resuelto el contrato de compraventa del vehículo automotor, la condena al demandado a restituir el vehículo Renault logan, placas JFO439, y que luego de proferida la sentencia se oficie a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., para que se anule la propiedad del vehículo a nombre del señor Chamorro.

En tanto que, en escrito separado se solicitó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, Renault logan, placas JFO439.

2. Las aludidas cautelares no se ajustan a los factores que prevé el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., pues la posibilidad allí contenida no está permitida *“para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier clase de cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no esté prevista para los procesos declarativos, verbi gracia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador”*¹

3. No puede procurarse que se decrete una medida al amparo del literal c) del numeral 1) del artículo 590 del estatuto de los ritos con solo efectuar la solicitud de cualquier cautela en pro de sus intereses, pues el demandante no puede pretender que una medida nominada sea considerada como innominada, pues tal clase de interpretación no resulta aceptable, y es que precisamente el significado de tal palabra es que carece de nombre, y el embargo de un bien sujeto a registro, como lo es un automotor, tienen una regulación propia, específica y particular en el ordenamiento jurídico en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P..

4. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 19 de marzo de 2015, Exp.:01201400139.

Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”². De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras. Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.”³

5. Así, pues, no siendo viable la cautela pregonada debía denegarse como se hiciera en la decisión censurada, siendo potestativo del juzgado el decreto de alguna innominada de oficio, la cual no considera viable su decreto.

6. De suerte que no se repondrá el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE⁴.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

² Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

³ Sentencia STC15244 de 8 de noviembre de 2019. Rad. 2019-02955-00.

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-64 de 26 de abril de 2021

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f4ed7c17350b49e370a813b749c9db430dd156f78d6d8aa1330e241ec4a44
20**

Documento generado en 23/04/2021 04:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**